En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., E. F. c/ A., A. D. s/ SUMARIO", expte. nro. 270/11,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 229/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 163), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 136/143? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada por la parte actora a fs. 149 la sentencia definitiva nro. 108 (fs. 136/143) del 21/12/10, habiéndose concedido a fs. 150, libremente y con efecto suspensivo, dicho recurso de apelación.

El fallo, en la parte que aquí se cuestiona, rechazó la demanda en todas sus partes e impuso las costas al actor vencido.

I.A) A fs. 155/159vta. obran glosados

los agravios de la parte actora, los que no fueran contestados por la contraria, conforme traslado conferido a fs. 160.

Entendiendo que la estructura de los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en sus agravios ha realizado el apelante accionante.

Concretamente se agravia en cuanto entiende el apelante actor que el a-quo no ameritó los términos de la demanda, efectuando una errónea apreciación de la prueba y de los hechos de la causa.

I.B-1) Analizando los cuestionamientos planteados por el apelante demandado he de precisar preliminarmente: a) Los principios procesales requeridos para que el a-quo arribe a una decisión y b) la temática de fondo.

I.B-1-a) Ha de repararse que la sede de la apelación es una instancia de revisión crítica donde lo que se ataca o defiende, pondera, analiza, apuntala

o demuele es el pronunciamiento del juez en función de sus impropiedades o desaciertos. No es una instancia para reiterar argumentos buscando ganar en su replanteo una suerte diversa de la obtenida en primera instancia; muy por el contrario, tiene por finalidad realizar la crítica concreta y razonada del fallo que se impugna (cf. aut. cit., tomo cit., pág. 336; Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA., v.117, p.404).

El juez se encuentra obligado a decidir conforme a los requerimientos planteados -objeto mediato e inmediato de la pretensión- por el sujeto activo y pasivo al tiempo de interposición y contestación de demanda; su apartamiento importa una violación al derecho de defensa en juicio (Fallos: 326:385; 323:4018; 322-2914; entre muchos otros).

Bajo los lineamientos conceptuales procesales vertidos, el contenido de la sentencia debe tener una estrecha vinculación entre las pretensiones plasmadas en cuanto a los distintos elementos que la integran: personas, objeto y causa.

Cierto es que al juzgador le asiste la libertad de efectuar la calificación jurídica pertinente con prescindencia de la rotulación legal efectuada por las partes -"iuria curia novit"-, pero, desde luego, podrá así proceder con ajuste a los hechos o categorías de hechos puntualizados en los escritos de demanda y contestación, debidamente acreditados, pues por amplias que fueren las facultades de los jueces en virtud del referido principio, ellas no lo son tanto como para alterar los términos de la litis, acordando al actor lo que no pidió en su demanda o reconociendo defensas que el accionado no hizo valer en su responde, pues de proceder así caerían en lo arbitrario y

excederían los límites de su actividad jurisdiccional, violando el principio de congruencia (art. 34, inc. 4to., 165 inc. Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico-). De allí que para poder acreditar un hecho primero se lo deba alegar (arts. 333, ap. 3ero. y 6to. del código de rito), lo que corresponde hacer en las oportunidades procesalmente adecuadas, cuales son los escritos postulatorios de la litis, sea en la demanda y reconvención y en sus contestaciones, pues de otro modo al no integrar la relación jurídico-procesal, los mismos quedan marginados del debate y la consecuente resolución del juzgador (SCBA; "De Bovone, Raquel E. c/ Banco de la Prov. de Buenos Aires s/ Sumario" - CC0201 - LP 104872 RSD-242-5, S - 1-11-2005: elDial.com - W18513; ídem, "Pitaluga, Alfredo Roberto c/ Concesionaria Fiat Aut. Ancona Trianco S.A. s/ Daños y perjuicios" - CC0201 - LP 95777 RSD-239-1 S - 25-9-2001; elDial.com - W15B9C).

A la luz de la teoría de la substanciación, se impone como técnica adecuada, la exposición circunstanciada de los antecedentes fácticos que den cimiento a la pretensión ejercitada con la demanda. Ello es lo que dimana -tal como lo cité precedentemente por el inciso 4° del artículo 333 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, al disponer que la demanda ha de integrarse con la exposición de los hechos en que se funda, explicados claramente, pues con ellos se explicitan la razón o fundamento de la pretensión -causa pretendi- derivándose de tal carga de la afirmación significativas implicancias, pues hace nacer la correlativa carga de reconocerlos o negarlos de modo categórico para el accionado (art. 356, inc. 1, cód.

del rito), delimitándose así el contorno litigioso y la pertinencia de la prueba en cuanto guarde correlación con los hechos debatidos (art. 363, norma procesal cit.), todo lo cual, a la postre determinará el contenido de la sentencia, en tanto esta solo podrá considerar la situación fáctica planteada por las partes (arts. 163, incs. 3°, 4° y 6° de la Ley XIII, nro.5, Anexo A – Digesto Jurídico), so riesgo de violar el principio de congruencia.

Al conjuro de tales argumentaciones los hechos son los que fijan el "thema decidendum", siendo las partes las que tienen el señorío exclusivo para aportar el material de conocimiento -principio dispositivo (arts. 163 inc.6, 333 inc.4°, 360 inc.1, de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico)- quedando atrapado el órgano jurisdiccional por las alegaciones que aquellas introducen en los escritos constitutivos de la relación jurídico-procesal, debiéndose tener en cuenta que lo que se omitió manifestar en el inicio del juicio no será posible alcanzarlo luego por vía de interpretaciones o supuestos que se aparten del relato que cada parte esbozó para fundamentar su pretensión o el rechazo del adversario (SCBA, "Romero, Juan c/ Tomassoni s/ Daños y perjuicios" - CC0201 - LP 93790 RSD-259-00 S - 21-9-2000: elDial.com - W142A2).

A mayor abundamiento, cabe puntualizar que el principio de congruencia o de "estricto derecho" impone una correlatividad entre lo pretendido en autos y lo resuelto en la sentencia, cuya violación se puede dar de tres formas: la sentencia ultra petitum, que otorga a una parte más de lo exigido por pretensiones que debe dirimir el fallo; y la sentencia extra

petitum, que decide aspectos no sometidos por las partes a la resolución judicial. En cualquiera de estos casos se está en presencia de una sentencia incongruente. Importa, en definitiva, una limitación a las facultades del juez; este no debe sentenciar en más de lo debatido, o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso implicando, consecuentemente, un encuadre funcional del magistrado cuya violación ha sido reputada arbitraria por la Corte Suprema de la Nación. La sentencia incongruente, en resumen, es sentencia arbitraria, ya que en el fondo rompe con los claustros normativos del juez (por exceso u omisión), lesiona las reglas del debido proceso y no es, naturalmente, una sentencia que deriva razonablemente del derecho vigente" (doctrina: Sagües, Néstor Pedro, "Recurso Extraordinario". ed. Astrea, 3ra ed., 1992 T II p 305). "Lanzillotta, Gladys Nora c/ Los Dos Chinos SCA" - CSJ de Santa Fe - expte.: C.S.J. nro. 703 AÑO 1992 - 3-11-1993","Demanda Nulidad Decisión Asamblea. Recurso de Inconstitucionalidad", A. y S., T. 103, P. 355/374, Sumario N°: J0014691: elDial.com - SF1451).

I.B-1-b) Conforme emerge de la demanda planteada por el actor, este (fs. 26) solicita en el pto. 1ero. bajo el acápite "Objeto" (pto. I) que el demandado, Sr. A. D. A., le haga entrega de los documentos Cédula Verde y formulario 08 del vehículo dominio XXX *** para que este gestione la transferencia de dominio en el Registro del Automotor a los efectos de perfeccionar el dominio, en su defecto y para el caso de incumplimiento, peticiona que el juez ordene la tramitación de un nuevo título de propiedad y cédula verde a su nombre invocando las facultades otorgadas al juez por el Decreto Ley 6582/58, modificado por la Ley

22927 en el art. 14to., 2do. párr., a cuyo fin libre oficio Ley 22172 al Registro Nacional nro. 16.006 de San Antonio Oeste.

En cuanto al tema en estudio, cabe recordar que para perfeccionar la venta de un automotor no basta con la entrega de la posesión, sino que la adquisición del dominio requiere ineludiblemente el suministro de la documentación del automotor necesaria para efectuar el su transferencia.

Es sabido que la transmisión del dominio de los automotores debe formalizarse por instrumento público o privado y solo produce efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y para lograrla no hay otro medio que el de registrar el automotor comprado, ya que ello es el rígido íter marcado por el legislador (Decreto Ley 6582/58, Decreto 1114/97, ratificado por Decreto-Ley n° 14467 y las modificaciones introducidas por las Leyes n° 25232, 25345 y 25677 y 26348). Solo la inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor confiere aquel derecho, por ser de naturaleza constitutiva.

Después de un exhaustivo análisis de lo ameritado por el a-quo en sus considerandos 11ero. y 12do. (fs. 142/143), teniendo en cuenta que el valor probatorio que a los efectos en sede civil, tiene el expte. nro. 6348/03 remitido por el Juzgado Federal: autos caratulados “L., E. F. s/ presunta infracción art. 292 C.P”, incoado el 15/05/03 y que obra agregado por cuerda los presentes, si bien asiste razón acerca de que el mismo es un instrumento público, el mismo carece de entidad suficiente el sobreseimiento declarado por la juez, para lograr ante esta sede civil

lo que pretende en su demanda.

Más aún cuando a lo analizado por el a-quo –aunque he de dejar sentado que el mismo ha valorado en una forma muy peyorativa la conducta del actor que no comparto ante la innecesariedad en el presente caso de subjetivar tal como lo hizo-, tengo presente que el legislador del Dto. Ley 6582/1958, Dto. 9722/1960, ha fundamentado para justificar la creación del Registro de la Propiedad Automotor en: a) la necesidad de la eficaz protección de los derechos de sus titulares, por cuanto los métodos actuales para la transmisión y prueba de dominio de aquellos facilitan la actividad delictuosa y restan seguridad de transacciones; b) que, en efecto, las disposiciones del Código Civil sobre la adquisición de la propiedad de las cosas muebles y la presunción de titularidad del dominio otorgado a favor del simple poseedor de buena fe carecen de valor práctico en su aplicación al régimen de los vehículos automotores, dotados de una movilidad propia que no poseen otros bienes muebles y representativos de un valor económico generalmente también superior al de aquellos y c) que en este sentido, las estadísticas policiales demuestran que el incremento observado en la comisión de hurtos de automotores encuentra su causa principal en la facilidad que, para la comercialización de vehículos robados, se ofrece al delincuente (dese ya dejo a salvo que está claro que el actor no lo ha sido tal como surge de las actuaciones penales).

Las probanzas arrimadas por el accionante lejos están de demostrar con entidad suficiente que arrime a la convicción que se dan los elementos necesarios para el resguardo del orden

público exigido por la normativa aplicable, ya que las declaraciones testimoniales prestadas por J. A. B. (fs. ref. 90/vta.), R. G. S. (fs. ref. 91/vta.), G. M. G. (fs. ref.92/vta.) son inidóneas atento a su contestación a la razón de sus dichos, de donde surge que tiene conocimiento por haber visto unos papeles, o por dichos del propio actor.

Amerito, asimismo, que del informe prestado por el Registro Seccional nro. 160056 –San Antonio Oeste, Pcia. de Río Negro, fs. ref. 108/109 emerge que en dicho Registro el automotor figura como titular el Sr. A. C. S. M., teniendo inscriptas medidas cautelares producto de un juicio de ejecución prendaria iniciado contra dicha persona por P. R. S.A. para fines determinados, no contando denuncia de venta ninguna ni cancelación de dicho juicio.

II. Por los razonamientos de hecho y de derecho expuestos y advirtiendo que el accionante tenía como única acción, ante la situación que se plantea, la de demandar el cumplimiento o la resolución del contrato de compraventa con más los daños y perjuicios experimentados (arts. 1420, 1204 del Cód. Civil), acción que no efectuó, tal como acertadamente lo puntualizó el a - quo en el considerando 12do., 2do. párr. (fs. 142).

III. Por los entendimientos de hecho y de derecho expuestos, corresponde desestimar los agravios planteados por el actor apelante a fs. 155/159vta. y confirmar la sentencia de fs. 136/143 en cuanto fuera materia de agravios.

IV. Teniendo en cuenta que de acuerdo a cómo se ha resuelto el presente caso es de aplicación el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto

Jurídico-, arribo a la convicción de que las costas de segunda instancia son impuestas a la parte actora vencida. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Leyes XIII, nros. 4 y 15 –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, en caso de coincidencia, la siguiente:

1) Rechazar los agravios expuestos por el actor apelante a fs.155/159vta. y confirmar la sentencia de fs. 136/143 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Las costas de segunda instancia son impuestas a la parte actora vencida por aplicación del art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico-. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procura-dores, Leyes XIII, nros. 4 y 15 –Digesto Jurídico-).

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación de la parte actora deducida contra la sentencia definitiva nro. 108/2010 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción (fs. 149, fs. 136/146).

La sentencia venida en crisis rechazó la demanda e impuso las costas al actor, reguló los honorarios a los profesionales actuantes.

Toda vez que la Sra. Camarista que me precedió detalló las quejas del memorial de agravios de fs. 155/159, me eximo de efectuarla por encontrarse cumplimentada la manda procedimental (art. 166 CPCCCh).

Análisis:

Si bien comparto los fundamentos del rechazo del sentenciante de grado (no así sus apreciaciones subjetivas), y de la Sra. Camarista que emitió su voto en primer orden, incorporo al análisis efectuado por ellos las siguientes consideraciones.

Adelanto que considero que la demanda debió haberse rechazado in limine.

El actor con patrocinio letrado pide como objeto de la litis "que haga entrega de los documentos cédula verde, formulario 08 del vehículo dominio XXX *** para que gestione la transferencia de dominio y … se ordene un nuevo dominio…" (fs. 26).

De la lectura de la documental acompañada por el actor a fs. 14/25 –que aun no encontrándose certificada la fotocopia por funcionario publico- Sentencia penal, sin número del Juzgado Federal de la ciudad, da cuenta de los mismos hechos expuestos en el libelo de inicio el propio accionante. De la misma documentación y de la demanda emerge que el rodado XXX *** del título automotor nro. *.***.*** surge en registro como robado.

De acuerdo con lo previsto en los arts. 2 y 3 del Decreto 6582/58, no puede inscribirse, mucho menos invocar la buena fe para efectuarlo por parte del demandado. Y esperar que el juez ordene contra legem la

inscripción a nombre del actor. Ha de tenerse en cuenta que las propias normas exceptúan al poseedor de derechos sobre el rodado, cuando el vehículo es robado o hurtado.

Estos hechos eran conocidos al momento de introducir la demanda –con lo cual la pretensión ya devenía imposible- requiriendo del demandado, que por otra parte carece de legitimación pasiva, la emisión de dicha documentación.

No analizo el engaño o ardid que pudo haber sufrido el actor cuando adquirió dicho rodado, que además no puede circular sin la documentación legal, sino el objeto de la demanda, y por lo cual propicio que el trámite debió haberse sellado de la forma que señalé. Bien señalan los magistrados ya intervinientes que no se intentó la reparación de daño por ese hecho.

No obstante, compartir las expresiones excluyentes de los jueces que me precedieron y en particular respecto a que la acción que debió haber intentado el actor, un resarcimiento; agrego a todo lo dicho que, según la doctrina, resulta improponible la demanda, toda vez que el objeto jurídico perseguido este excluido de plano por la ley, cuando esta impide explícitamente cualquier decisión al respecto. Si bien cualquier sujeto de derecho posee el "derecho de acción", cuyo correlato pasivo es el deber del juez de prestar jurisdicción mediante la sustanciación del debido proceso, el derecho a obtener una sentencia de merito no es inherente a cualquier sujeto de derecho, por lo que el juez solo está compelido a emitirla cuando concurren los presupuestos materiales y procesales correspondientes. Asimismo, se debe

puntualizar que la doctrina califica como cuestión objetivamente improponible, entre otras la demanda que no propone la solución de un conflicto (ver Fassi-Masurino "Cód. Proc. Civil y Comercial…", t.3, pág. 174, ed. Astrea-1999).

Los agravios volcados en el memorial subexamine, habida cuenta la sustanciación del proceso, no descalifican la decisión del A quo, que hizo hincapié en la circunstancia de la improponibilidad del objeto, y la imposibilidad fáctica y jurídica del accionado de dar cumplimiento a lo requerido en la acción. Desestimo los agravios y confirmo el fallo de grado.

Las costas la impongo a la parte apelante conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios del letrado actuante al momento del Acuerdo, que atento a cómo fuera resuelta la cuestión y los considerandos respecto del fundamento de rechazo, estimo deberán fijarse en el mínimo legal (arts. 6, 9, 13 Ley Arancelaria).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1. Rechazar los agravios y confirmar la sentencia venida en crisis.

2. Costas a la vencida según considerando respectivo.

3. Diferir la regulación de los honorarios del letrado actuante al momento del Acuerdo, que atento a cómo fuera resuelta la cuestión y los considerandos respecto del fundamento de rechazo, deberán fijarse en el mínimo legal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 136/143 venida en crisis.

2) Costas a la vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. A. S. P. en la suma de CINCO (5) JUS.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"